



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de cabal, Risaralda, 19 de octubre de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 2499

Radicado No. 666824003002-2022-00586-00

Ejecutivo de Alimentos. OLGA BEATRIZ VALENCIA DE SEGURA vs ALIRIO SEGURA MOYA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el despacho observa las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- No es comprensible el hecho quinto del líbello, pues el mismo aduce que se llevó a cabo una “sucesión” de efectos civiles de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal, por tanto, deberá aclarar este hecho y ajustarlo a la realidad jurídica. (numeral 5 artículo 82 C.G.P).

2.-El artículo 422 del Código General del Proceso señala “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Ahora bien como el título que pretende ejecutar es una escritura pública se debe aportar primera copia de esta.

3.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, puesto que en la misma no se clarifica a que corresponden los montos enunciados, es decir, no se especifica la moneda a que corresponden estos, como tampoco se concreta desde que día del mes se deben dichas cuotas (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P).

4.- Ahora bien, la demandante aduce que el demandado es pensionado adscrito a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- , por tanto, deberá aclarar a que corresponden los dineros que pretende se le adjudiquen como cuotas alimentarias atrasadas, pues en el hecho quinto, numeral segundo del líbello, la demandante manifiesta que el Señor Alirio Segura Moya responderá por una cuota alimentaria de 500.000 pesos de las primas legales y horas extras, sin embargo, estos emolumentos son de naturaleza laboral, y en la demanda no se especifica si la parte pasiva aun trabaja, pues solamente se advierte que tiene la calidad de pensionado.

5.- En línea con el numeral anterior, la copia simple de la escritura pública que se aportó con la demanda, en su numeral octavo especifica que, al momento en que el demandado se pensione, la cuota alimentaria se regulará mediante conciliación, por tanto, de esta aseveración, el despacho asume que lo que se pretende al instaurar la demanda es una fijación de cuota, más no un proceso ejecutivo de alimentos. En tal sentido se deberá aclarar esta situación, y en todo caso aportar el título ejecutivo con su debida claridad y exigibilidad.

6.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por OLGA BEATRIZ VALENCIA DE SEGURA en contra de ALIRIO SEGURA MOYA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** el abogado PEDRO JUAN SENA PAEZ, cuenta con personería suficiente, de acuerdo al poder especial aportado.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

*Estado No. 179*

*Del 20-10-2022*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a2e31f8bfd1bc517dc508f56b5c7bbc498435ea108ab71456f332c5625f6a**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**